



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República



San Salvador, 8 de enero de 2018.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 8 de enero de 2018, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 874, aprobado el día 3 del presente mes y año, mediante el cual se emite la Ley Transitoria para la Entrega de la Compensación Económica y Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros.

El citado Decreto Legislativo No. 874, tiene como finalidad salvaguardar la economía familiar de las personas usuarias del servicio público del transporte colectivo de pasajeros, siendo indispensable al efecto, establecer mecanismos apropiados para el otorgamiento de la compensación económica establecida por el Estado a favor del sector transporte e imperioso mantener la fuente de financiamiento para dicha compensación, como también, las disposiciones necesarias para su adecuada aplicación, manteniendo inalterados los niveles del costo del pasaje de autobuses y microbuses en todo el país.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso tercero, devuelvo con **OBSERVACIONES** el citado Decreto, a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las siguientes razones:

En primer lugar, el suscrito está de acuerdo en su totalidad con la finalidad que tiene el citado Decreto Legislativo No. 874; sin embargo, se considera que se ha omitido establecer disposiciones que hagan viable el servicio público de transporte colectivo de pasajeros masivos y la aplicabilidad de la Ley para situaciones previas a su publicación en el Diario Oficial y por ende, por ser una Ley Transitoria, a su respectiva entrada en vigencia. A continuación, el suscrito pasa a fundamentar lo antes indicado.

- a) En el Decreto que ahora nos ocupa, se ha omitido regular que si bien el servicio público de transporte colectivo de pasajeros masivos, puede optar que las unidades que prestan dicho servicio puedan o no contar, para efectos de control y pago, con un mecanismo electrónico, un sistema GPS y un validador, que permita tanto al Viceministerio de Transporte, como a los concesionarios y/o permisionarios del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, contabilizar los pasajeros movilizados (Art. 7, inciso tercero); omitió regular la situación particular que se da en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros masivos, la cual sí se encontraba regulada en la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, cuya vigencia finalizó el día 31 de diciembre de 2017, que era el inciso tercero del Art. 7, que a la letra establecía lo siguiente:



“En aquellos casos en los cuales los equipos validadores se encuentren instalados, ya sea en las terminales y/o estaciones, los montos a pagar en concepto de subsidio a los prestatarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros respectivo, serán calculados en la forma prevista en el inciso anterior. Asimismo, dichos equipos, para los efectos señalados en el inciso precedente, podrán además ser instalados en los lugares y en las formas en que establezca y/o determine el Viceministerio de Transporte”.

Dicha situación, para el suscrito seguiría siendo aplicable para el Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros Masivos; por lo tanto, **el citado inciso debería ser incorporado al Art. 7 del Decreto Legislativo No. 874, como un cuarto inciso,** con la misma redacción.

La incorporación de este inciso, que sería el cuarto del Art. 7 del Decreto No. 874, también es indispensable para hacer coherentes y armónicos los artículos que conforman el texto de la Ley.

- b) Por otra parte, el suscrito considera que el Decreto Legislativo No. 874, no consideró que este entraría en vigencia en fecha posterior al 1° de enero de 2018, dejando ciertas situaciones y actuaciones sin basamento legal.

El suscrito considera que para corregir este vacío que se ha creado, es indispensable la aplicación del inciso primero del Art. 21 de la Constitución de la República, que a la letra estipula lo siguiente:

“Artículo 21.-

Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.”.

Para el presente Decreto Legislativo interesa el primero de los supuestos, es decir, que la ley puede tener efectos retroactivos cuando regule materias de orden público.

De acuerdo a lo expresado en el Manual de Derecho Constitucional, Tomo II, pagina 853 y siguientes, cuyos autores, entre otros, fueron los maestros constitucionalistas Doctores Francisco Bertrand Galindo y José Albino Tinetti, una ley o un acto es retroactivo cuando vuelve sobre el pasado para estimar las condiciones de la validez de un acto jurídico, destruyendo o modificando sus efectos jurídicos iniciales.

De acuerdo a los constitucionalistas mencionados, el vocablo “orden” equivale a clase de categoría y “público” se relaciona con aquello que es propio del pueblo, la generalidad o de la nación



Salvador Sánchez Cerón
Presidente de la República

o sociedad entera, destacándose que el orden público importa la subordinación a un régimen jurídico que se decreta por el Estado con carácter absoluto, cuyo objeto es mantener el funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad jurídica y la legalidad entre las relaciones de los particulares.

En tal sentido, orden público es el arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento de Estado y que miran a la Constitución, a la organización y al movimiento del cuerpo social, así como las reglas que fijan el Estado y la capacidad de las personas.

La Comisión redactora de la Constitución de 1983, manifiestan Bertrand y Tinetti, sostuvo que en el caso del orden público se "requiere que la ley misma establezca expresa o tácitamente la retroactividad y además que se trata objetivamente de una materia de orden público.

Retomando lo expuesto en el Manual de Derecho Administrativo citado, la Ley es de orden público, cuando su finalidad, entre otros de igual importancia como la seguridad jurídica y la legalidad, es mantener el funcionamiento de los servicios públicos.

Para el suscrito, no cabe duda que el transporte público colectivo de pasajeros es un servicio público esencial para la sociedad, que debería ser prestado directamente por el Estado; pero debido a su imposibilidad, se ha autorizado, de conformidad a lo establecido en el Título del "Orden Económico" de la Constitución de la República, a particulares, a través de permisos.

Por ello, la "Ley Transitoria para la Entrega de la Compensación Económica y Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros", en una Ley de Orden Público, pues está relacionada con la prestación de un servicio público esencial, que es el Servicio Público Colectivo de Pasajeros.

Consecuentemente con lo anterior, es procedente que la ley misma establezca de forma expresa la retroactividad de la misma y además, que se está regulando objetivamente una materia de orden público.

Por lo antes expuesto, el inciso primero del Art. 21 del citado Decreto No. 874, que establece: "Si por la vigencia de esta ley, no pudiera contabilizarse en el primer mes los 21 días que menciona el inciso segundo del art. 7 de la presente ley, igual deberán los empresarios de transporte recibir la compensación económica respectiva", perdería su sentido.

En tal sentido, el suscrito considera que la redacción del inciso primero del Art. 21, debe ser sustituida por la siguiente:

"Art. 21.- La presente Ley es de orden público, por lo que sus efectos se retrotraen al día 1° de Enero de 2018".

Con ello, los empresarios que prestan el servicio público del transporte colectivo de pasajeros, incluyendo el masivo, tendrán que cumplir con los 21 días que menciona el inciso segundo de Art. 7 para recibir la compensación económica respectiva.

Por lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 874, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Sánchez

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.